

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 22 de diciembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26900  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### Leyes.

#### LEY 55 DE 1948 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se declara que no seguirán aplicándose a la Parcialidad Indígena de Quinchía, en el Departamento de Caldas, las disposiciones de la Ley 89 de 1890, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Desde la vigencia de la presente Ley, las disposiciones de la Ley 89 de 1890 y las del Decreto reglamentario número 74 de 1898 no se aplicarán a la Parcialidad Indígena de Quinchía, en el Departamento de Caldas. Dicha Ley quedará rigiendo las otras parcialidades indígenas organizadas en el territorio nacional.

ARTICULO 2º Los artículos 3º y 7º de la mencionada Ley, que organizan y señalan las funciones de los Cabildos, no tendrán efecto para la Comunidad de Indígenas del citado Municipio.

ARTICULO 3º Los terrenos de la citada Parcialidad, ya adjudicados a los indios censados por su Cabildo, pasarán a ser propiedad de los poseedores, siempre que los hayan adquirido mediante actas expedidas por el Cabildo con la aprobación del Alcalde del Distrito.

ARTICULO 4º El Gobierno queda con facultad para autorizar al Notario del Distrito para que proceda a extender las escrituras correspondientes a los ocupantes y poseedores de cada parcela, ciñéndose en todo a las actas de adjudicación que se le presenten debidamente legalizadas.

PARAGRAFO. El Gobierno, para efecto del artículo anterior, ordenará al Cabildo pasar al Notario los libros de actas de adjudicación y la nómina o lista de los adjudicatarios, desde la organización de tal entidad, así como la lista de los que hayan hecho venta de sus parcelas.

ARTICULO 5º No quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior los terrenos que hayan sido adquiridos mediante títulos legales, con anterioridad a diez (10) años o más; los que hayan sido adquiridos por remates judiciales legalmente registrados; los que hayan sido adquiridos por particulares o indígenas por medio de escritura pública, de cuya legalidad no haya reclamado el Cabildo con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y aquellos que hayan sido ocupados y poseídos quieta y pacíficamente con anterioridad a la vigencia de la Ley 89 de 1890.

ARTICULO 6º Desde la fecha de la sanción de la presente Ley quedarán suspendidas todas las funciones del Cabildo de la Parcialidad Indígena de Quinchía, debiendo pasar el archivo de ésta a la oficina que determine el Ministerio de Gobierno.

PARAGRAFO. El Gobierno procederá inmediatamente a exigir del Cabildo actual la relación de las entradas por concepto del arrendamiento de la Salina de "El Santuario" y de las minas de carbón existentes en el territorio y que se hayan explotado en virtud de los contratos firmados por dicha entidad, así como también la inversión que se haya hecho de tales fondos.

ARTICULO 7º Autorízase al Gobierno para organizar la explotación de la Salina de "El Santuario" y de las minas de carbón del Municipio de Quinchía, en forma análoga a las demás empresas similares que explota la Nación.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

### CONTENIDO

	PAGS.
PODER PUBLICO—RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Ley 55 de 1948, por la cual se declara que no seguirán aplicándose a la parcialidad indígena de Quinchía, las disposiciones de la Ley 89 de 1890	897
Ley 57 de 1948, por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de Andes	897
Ley 58 de 1948, por la cual se ordena suscribir acciones en una sociedad de navegación en la costa del Pacífico	898

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publiquese y ejecútese:

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío ECHANDIA—El Ministro de Justicia, Samuel ARANGO REYES—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro CASTRO MONSALVO.

#### LEY 57 DE 1948 (NOVIEMBRE 24)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de Andes (Antioquia).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de Andes, que se cumple el 13 de marzo de 1952; rinde homenaje de gratitud a la memoria de quienes la hicieron, y destaca, reconoce y exalta el aporte de aquel importante Municipio del suroeste antioqueño al progreso del país.

ARTICULO 2º En lugar señalado por el Concejo de Andes se levantará un monumento a la memoria de Pedro Antonio Restrepo Escobar, fundador de la población, con la siguiente leyenda: "A Pedro Antonio Restrepo Escobar, fundador de Andes—El Congreso de la República", y debajo las faustas fechas: "1852—Marzo 13—1952".

ARTICULO 3º En los Presupuestos de 1949, 1950 y 1951, se incluirá, por partes iguales, la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), que se entregarán directamente al Fondo de Fomento Municipal como aporte del Distrito de Andes a la construcción, ampliación o incremento, según el caso, de las siguientes obras: hospital, alcantarillado, acueducto, planta eléctrica, plaza de mercado cubierta y matadero de ganados.

El Fondo de Fomento Municipal queda autorizado para contratar la ejecución de estas obras y para realizar las operaciones financieras que sean necesarias, con garantía de la Nación, a fin de que las mismas queden concluidas y en condiciones de darse al servicio para la fecha de la celebración del centenario.

Si en los Presupuestos Nacionales no se incluyeren las apropiaciones correspondientes, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos que sean necesarios.

ARTICULO 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1ª de 1947, el Ministro de Educación Nacional dictará las medidas del caso para organizar y dotar adecuadamente la Colonia Escolar de Vacaciones de Andes. Los gastos que demande esta empresa se financiarán con los recursos del Fondo Escolar Nacional (Ley 30 de 1944).

ARTICULO 5º El Ministerio de Obras Públicas procederá a ordenar, en cumplimiento del artículo 1º de la Ley 175 de 1938, la pavimentación de la plaza principal y de las calles públicas que sean del caso en la población de Andes, como lugar de tránsito que es de la carretera troncal del suroeste antioqueño.

ARTICULO 6º El Congreso se hará representar por una comisión de su seno en los actos que se cumplan en Andes con motivo del centenario de la fundación.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.  
Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

**LEY 58 DE 1948 (NOVIEMBRE 25)**

por la cual se ordena suscribir acciones en una sociedad de navegación en la costa del Pacífico.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** El Gobierno Nacional suscribirá hasta el cuarenta por ciento (40%) de las acciones de la sociedad que se proyecta constituir entre los Departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Chocó y los Municipios ribereños del Pacífico y personas o entidades que deseen vincularse a ella, y que tendrá por objeto principal establecer o fomentar la navegación entre los puertos colombianos del Pacífico.

Parágrafo. En el caso de que al entrar en vigencia esta Ley no se haya constituido la sociedad, el Gobierno deberá hacer las gestiones, con las nombradas entidades, para la pronta constitución de ella, y concurrirá a firmar la respectiva escritura social.

**ARTICULO 2º** Destinase la suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000), que se incluirán en el Presupuesto Nacional, para el pago de las acciones que se ordena suscribir.

**ARTICULO 3º** En caso de que sea necesario aumentar el capital de la sociedad, el Gobierno queda también autorizado para suscribir y pagar el valor correspondiente al aumento, de tal manera que el interés de la Nación en la sociedad se conserve en la proporción indicada en el artículo 1º de esta Ley. Para tal efecto se autoriza al Gobierno para abrir los créditos y hacer las operaciones financieras para el cumplimiento de esta Ley.

**ARTICULO 4º** El Gobierno, si así lo creé conveniente y lo aceptan los accionistas de la sociedad, podrá, en pago de todo o parte del valor de las acciones que suscriba, traspasar a ésta uno de los barcos que actualmente posee la Nación y que sea apto para los fines de la sociedad.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinticinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

**LEY 60 DE 1948 (NOVIEMBRE 26)**

por la cual se atiende a la realización de dos obras hidroeléctricas en el Departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Con destino al embalse de los ríos Otún y Dosquebradas y para la construcción de una nueva planta eléctrica en el Municipio de Pereira, el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico otorgará los préstamos por la cuantía y en las condiciones de que trata el ordinal 5º del artículo 2º de la Ley 80 de 1946.

**ARTICULO 2º** Autorízase al Municipio de Pereira para conseguir un empréstito interno o externo hasta por la cantidad de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) con el respaldo de la Nación, quedando ésta autorizada para garantizar en la forma que lo crea más conveniente el empréstito.

**PARAGRAFO.** En el caso de que la Nación no pudiera garantizarle el empréstito al Municipio de Pereira, queda facultado éste para conseguirlo sin ajustarse al artículo 8º de la Ley 6ª de 1928, o para hacer una emisión de bonos de deuda interna, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

**ARTICULO 3º** Decláranse de utilidad pública e interés social las obras enumeradas en el artículo 1º de esta Ley.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de 1948.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**.

**LEY 61 DE 1948 (NOVIEMBRE 29)**

por la cual se asocia la Nación al cincuentenario de la fundación del Colegio de San José de Tarbes, de Popayán, y se decreta una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario del establecimiento del Colegio de San José de Tarbes, de Popayán, regentado por las Reverendas Madres Josefinas; reconoce la eficiente labor cumplida por dicho Colegio en beneficio de la educación femenina y lo considera como digno de estímulo y de apoyo por parte del Estado.

**ARTICULO 2º** Concédese una subvención de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales para el sostenimiento del Colegio a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 3º** Esta partida se incluirá en los Presupuestos Nacionales de cada vigencia y se pagará a la Superiora del Colegio de San José de Tarbes por conducto de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

**LEY 64 DE 1948 (NOVIEMBRE 30)**

por la cual se adiciona el artículo 6º de la Ley 23 de 1945, se modifica el 5º de la misma Ley y se fomenta la cría de ganados.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Los Liquidadores de Hacienda Nacional, para liquidar la renta gravable de los contribuyentes dedicados exclusiva o preferentemente a la cría de ganados; de acuerdo con la Ley 23 de 1945, procederán así: al valor total de las ventas efectuadas durante el año gravable se deducirá el valor que los animales vendidos tienen en el inventario del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o en la declaración de bienes de dicho año, siempre que ésta haya sido aceptada por la respectiva oficina liquidadora, y esta diferencia, sumada al producido que por cualquier concepto tenga la finca durante el mismo año gravable, constituye la renta bruta. De esta renta se deducen los gastos que la explotación de la hacienda ha ocasionado durante el año gravable, tales como el valor de los granos, pastajes y forrajes empleados para la alimentación de los animales; medicinas, herramientas e implementos necesarios a la industria, seguros, fletes, comisiones, movilizaciones; las expensas pertinentes autorizadas por los numerales 1º a 11 del artículo 78 del Decreto 818 de 1936 y las demás deducciones legales. La diferencia es la renta líquida gravable.

**ARTICULO 2º** Los terneros destetos, aunque sean menores de un año, serán incluidos en el inventario, con un valor igual al que tengan los animales de la misma edad de la región, y este valor ocasionará exclusivamente aumento de patrimonio. El valor de los terneros vendidos por el criador